



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el partido Frente Amplio contra la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

La norma jurídica impugnada por el accionante, mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), es la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012.

Dicho texto legal modifica diversos artículos del Código Tributario de la República Dominicana, así como otras disposiciones normativas relativas a la materia impositiva y tributaria, en aras de incrementar los ingresos del Estado en un marco de sostenibilidad fiscal, que le permita dar cumplimiento eficiente a sus funciones esenciales.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

En el presente caso, el accionante, partido Frente Amplio, impugna Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012, en el entendido de que la misma vulnera diversos principios de la Constitución, tanto en lo que respecta a su contenido como a los procedimientos seguidos para su aprobación y promulgación. Reclama, en consecuencia, la declaratoria en inconstitucionalidad de la referida ley y su consecuente nulidad.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

El accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha 20 de noviembre del año 2012, que la referida norma viola los artículos 6, 8, 38, 39.1, 50, 51, 53, 59, 62, 68, 75.6, 101, 102, 109, 112, 138, 217, 221, 222, 234 y 243 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, así como los artículos 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que rezan de la manera siguiente:

Artículos de la Constitución de la República Dominicana

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: (...) 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

Artículo 59.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102. Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 222.- Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 234.- Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales. - 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

3. Pruebas documentales

En el presente caso no se ha aportado ningún documento como prueba.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, bajo los siguientes alegatos:

a. Que una lectura combinada de los artículos 101 y 109 de la Constitución de la República, en lo relativo a la promulgación, publicación y entrada en vigencia de una ley, establece con claridad los plazos, los cuales tienen aplicación objetiva al tenor de los consagrado en el artículo uno (1) del Código Civil Dominicano (sic), modificando por la Ley 1930 del 1949, los cuales han sido violentados por el Presidente de la República, al promulgar la Ley 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, e inmediatamente presenta una propuesta legislativa de modificación, cuando tenía la potestad de observarla, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución de la República.

b. Que el Gobierno Dominicano, (sic) actuando contrario a la Constitución, así como el Congreso Nacional, se hizo aprobar una ley que violenta la Carta Magna, mediante un procedimiento contrario al establecido en la misma Constitución y los reglamentos del Poder Ejecutivo.

c. Que al aprobar la presente Ley con una mayoría ordinaria, no calificada, como está claramente establecido en la Constitución Dominicana (sic), hace esta Ley 253-12 contraria a la Constitución y, por lo tanto, debe ser derogada.

d. Que la Ley 253-12 no es conforme con la Constitución porque violenta principios fundamentales como el de igualdad, legalidad presupuestaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de sinceridad, principio de integridad, principio de transparencia y publicidad, eficiencia y prioridad para la sostenibilidad económica, consagrado en numerosas leyes que sirven de base para la aplicación de las normas constitucionales.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión, el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), expresó lo siguiente:

a. Los planteamientos de la accionante abarcan diferentes aspectos. El primero se refiere a una supuesta violación al procedimiento legislativo por el hecho de que el Poder Ejecutivo promulgó la ley impugnada y propuso la modificación de su artículo 49, en vez de observarla, no obstante estar dentro del plazo para tales fines.

b. El planteamiento debe ser desestimado, toda vez que de la promulgación y posterior promoción de la modificación de la ley impugnada no es posible derivar una violación al procedimiento legislativo establecido en la Constitución.

c. Igual suerte ha de correr, esta vez por carecer de objeto, la referencia a la posible desigualdad que efectuaría a los consumidores que adquieren compras a través de internet (sic) el impuesto que grava las mismas a partir de un monto mínimo, ya que fue derogado precisamente mediante la modificación del artículo 49 de la ley (sic) 253-12 promovida por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, la accionante considera que la ley impugnada está viciada de inconstitucionalidad por no ser el fruto de un pacto entre las fuerzas políticas en el marco de la ley (sic) No. 1-12 sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo. Igualmente, porque en su decir, “el Gobierno impuso la reforma sin cumplir con el procedimiento previsto en la Constitución mediante el Consejo Económico y Social y la propia ley de Estrategia Nacional de Desarrollo que procura la participación de los más amplios sectores sociales y políticos del país.

e. “(...) en lo que puede considerarse el argumento central de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la accionante, sin aportar ninguna sustentación jurídica, considera que la ley impugnada es de carácter orgánico y como tal debió ser aprobada conforme la mayoría calificada señalada a tales fines por el art. 112 de la Constitución. (...) En lo que respecta al Ministerio Público infrascrito, el tema se circunscribe a determinar si lo concerniente a los tributos e impuestos modificados y establecidos por la ley 253-12 puede ser considerado materia de una ley orgánica en función de la fórmula de apertura al ámbito de las mismas señalado por el artículo 112 de la Constitución, en adición a las materias señaladas específicamente, ó (sic) si por el contrario (sic) puede ser tratado como una ley ordinaria propia de las atribuciones generales del Congreso Nacional a la luz del art. 93.1 de la Constitución.

f. Sobre el particular nos inclinamos hacia esta última alternativa, toda vez que una interpretación abierta y extensiva de la cláusula de apertura inserta en el art. 112 de la Constitución implicaría que en todos los casos en los que la Constitución señale que un determinado tema deba ser aprobada por la mayoría calificada requerida para las leyes orgánicas, lo que evidentemente va más allá de lo dispuesto por el constituyente, que en los casos en los que así lo ha considerado necesario, ha dispuesto que la ley a tal efecto se apruebe con una mayoría calificada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Finalmente, la (sic) accionante estima que la ley impugnada es inconstitucional porque contraría los principios de “igualdad, legalidad presupuestaria, sinceridad, integridad, transparencia, publicidad, eficiencia y prioridad para la sostenibilidad económica, consagrados en numerosas leyes que sirven de base a la aplicación de las normas constitucionales.

h. A tales fines, recurre a fundamentarla en argumentaciones que más bien pueden catalogarse de naturaleza política, así como en una incorrecta interpretación de decisiones jurisprudenciales transcritas con ese propósito.

i. En esa virtud, en atención a las consideraciones precedentes, somos de opinión: Único: que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Frente Amplio, en contra de la Ley 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 10 de noviembre de 2012.

5.2. Opinión del Congreso Nacional:

El Senado de la República Dominicana, al emitir su opinión, en fecha quince (15) de enero del año dos mil trece (2013) expresó que:

(...) El Senado de la República, cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el proyecto de la Ley 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se infringieron ningunos (sic) de los procedimientos constitucionales establecidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración Audiencia Pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), compareciendo todas las partes, a saber: el representante del Procurador General de la República, un representante de la autoridad de la cual emanó la norma (Congreso Nacional), así como los abogados de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral, 1 de la Constitución de 2010, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En este caso, el accionante posee tal condición, en razón de que se trata de una norma tributaria de aplicación general, cuyas disposiciones gravan aquellas actividades económicas (compra y contratación de bienes y servicios) que pudiese desarrollar el referido partido en el desarrollo cotidiano de sus labores, razón por la cual, las mismas, en caso de ser inconstitucionales, como este alega, le perjudicarían, y por tanto, está dotado de un interés legítimo y jurídicamente protegido, lo que en consecuencia le permite accionar por esta vía.

9. Inadmisibilidad de la acción en cuanto a las presuntas violaciones a los artículos 6, 8, 38, 39.1, 50, 51, 53, 59, 62, 68, 75.6, 138 y 222 de la Constitución y 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos

9.1. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el accionante en su escrito introductorio, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), se limita simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, por alegadamente violar los artículos 6, 8, 38, 39.1, 50, 51, 53, 59, 62, 68, 75.6, 138 y 222 de la Constitución y 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sin especificar de manera concreta y específica en su escrito, de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición, pues sólo desarrollan la presunta violación de los artículos 101, 102, 109 y 112 de la Constitución de la República relativos al derecho al procedimiento legislativo, así como a los principios de igualdad y equidad tributaria. (Ver escrito introductorio de acción directa, de fecha 20 de noviembre de 2012).

9.2. Respecto a situaciones como la descrita, este Tribunal ha establecido que la acción directa en inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: la Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos... los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: Sent. C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia) (**Sentencia TC/0150/13 del 12 de septiembre de 2013**).

9.3. Lo anterior implica que los escritos introductorios de acciones directas en inconstitucionalidad deben indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal sentido, como bien se señaló en el precedente citado más arriba, la infracción constitucional debe tener claridad, certeza, especificidad y pertinencia.

9.4. En el caso ocurrente, el accionante, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, no establece, sin embargo, en qué medida dicha disposición legal viola los artículos de la Constitución de la República citados más arriba, ni los argumentos de naturaleza



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que justifican su pretensión, por lo que su petición, en ese sentido, carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; razón por la cual procede declarar inadmisibles en cuanto a los referidos artículos constitucionales y convencionales, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

9.5. Finalmente, el Tribunal aclara que en lo que respecta a la supuesta violación al principio de igualdad por aplicación del artículo 49 de la norma atacada, que el accionante señala de forma precisa en la parte final de su escrito, el mismo fue derogado por la Ley núm. 277-12, de fecha 27 de noviembre de 2012, de modo que en lo que respecta a ese aspecto, la acción carece de objeto, por lo cual, al igual que en lo que respecta a los aspectos antes señalados, deviene también en inadmisibles, si bien por una causal distinta, toda vez que la falta de objeto ha sido admitida como una causal de inadmisibilidad para las acciones directas en inconstitucionalidad a partir de la sentencia TC/0023/12 de fecha 21 de junio del año 2012.

10. Análisis de los otros medios de inconstitucionalidad invocados

Respecto a la invocada violación del procedimiento legislativo (Artículos 101, 102, 109 y 112 de la Constitución de la República)

10.1. El accionante sostiene que se violó la Constitución en el procedimiento legislativo, esto es, respecto al conocimiento del proyecto de ley que culminó en la norma atacada, en las cámaras legislativas y su posterior tramitación al Poder Ejecutivo para posibles observaciones, promulgación y publicación, alegando que se produjo una infracción constitucional respecto a dos cuestiones: en primer lugar, entiende que el presidente de la República no podía someter a las cámaras legislativas un proyecto de ley para modificar una ley recién promulgada, cuando bien pudo haber hecho observaciones a la ley que ahora desea modificar, cuando aún estaba habilitado para hacerlo y no lo hizo, fundamentando tal alegato en lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en los artículos 101, 102 y 109 del texto constitucional. En segundo lugar, señala que la ley atacada en inconstitucionalidad, debía, en razón de su naturaleza, ser aprobada con mayorías agravadas, conforme a las disposiciones del artículo 112 de la Constitución.

10.2. Respecto al primer planteamiento, este Tribunal ha podido constatar que el proyecto de ley para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, fue aprobado por el Senado de la República, el dos (2) de noviembre, y por la Cámara de Diputados, el ocho (8) de noviembre, y fue promulgada por el Poder Ejecutivo el día siguiente, esto es, el nueve (9) de noviembre y publicada en fecha trece (13) de noviembre. Igualmente, ha determinado que con posterioridad a su promulgación, en fecha doce (12) de noviembre, el presidente de la República, licenciado Danilo Medina, envió a la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. 11123, un proyecto de ley a los fines de que se derogase el artículo 49 de la ya promulgada Ley 253-12.

10.3. El accionante alega que lo que el Presidente debió hacer, era observar el proyecto de ley (artículo 102 de la Constitución) y sugerir la derogación del artículo 49 antes de promulgarla y publicarla (artículo 101 de la Constitución). Sin embargo, las observaciones a un proyecto de ley, de conformidad al ya citado artículo 102, es una facultad del Presidente, no una obligación, por lo cual no existe violación alguna al promulgarse una ley sin observaciones del presidente, ni la hay tampoco al someter un proyecto para modificarla. El sometimiento de un proyecto de ley para la modificación de otro texto legal no es otra cosa que el ejercicio de una facultad que, de manera expresa, consagra el artículo 96 de la Constitución, al otorgarle al presidente la iniciativa legislativa, en razón de lo cual, ni se transgredió el artículo 101 de la Constitución, toda vez que se promulgó y publicó la ley atacada dentro de los plazos establecidos y con apego a las formalidades señaladas en la Constitución misma, ni se violó el artículo 102, pues como ya se explicó, el hacer observaciones a un proyecto de ley, previo a su promulgación y publicación, es una facultad que, el presidente ha de usar sólo si lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzga conveniente. Finalmente, respecto al artículo 109, que prescribe lo relativo a la entrada en vigencia de las leyes, tampoco se incumplió con el mismo, puesto que la norma atacada, una vez promulgada y publicada, ha mantenido su vigencia y obligatoriedad.

10.4. Respecto a la segunda cuestión, esto es, a si la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, debió ser conocida en las cámaras legislativas como una ley orgánica, esto es, por mayoría agravada conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución, debe distinguirse entre las leyes marco respecto al régimen financiero que regulan el mismo conforme a los criterios establecidos en los artículos 217 al 251 de la Constitución, y las leyes de reforma o modificación, que de manera temporal y con un fin determinado, varían la presión tributaria, pero sin alterar el régimen económico y financiero, establecido en un primer término por la propia Constitución, y luego por estas leyes marco, a las que se refiere el artículo 112, al decir que “las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan (...) el régimen económico financiero (...). Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”.

10.5. En tal sentido, al no tratarse la norma atacada de una ley que regule el régimen económico financiero, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, ni ser tampoco una norma respecto a la cual la Constitución señale expresamente que debe ser conocida como ley orgánica, no se vulneró la Constitución al momento de conocerse la referida norma en las cámaras legislativas con la mayoría simple que exige el artículo 113. En tal sentido, tras haberse comprobado que se cumplió debidamente con el procedimiento legislativo, procede el rechazo del presente medio de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 6, 8, 38, 39.1, 50, 51, 53, 59, 62, 68, 75.6, 138 y 222 de la Constitución y 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos: **DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de constitucionalidad, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuesta por el partido Frente Amplio, en contra de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron los artículos 6, 8, 38, 39.1, 50, 51, 53, 59, 62, 68, 75.6, 138 y 222 de la Constitución y 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: En cuanto al medio de inconstitucionalidad relacionado con la nulidad del artículo 49 de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012: **DECLARAR** inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de constitucionalidad, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuesta por el partido Frente Amplio, en contra de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, por haber sido derogado el artículo cuya inconstitucionalidad se procura por medio de la Ley 277-12, de fecha 27 de noviembre del año 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 101, 102, 109 Y 112 de la Constitución de la República: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de constitucionalidad, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuesta por el partido Frente Amplio, en contra de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de constitucionalidad, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuesta por el partido Frente Amplio, en contra de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, por haber sido conocida, aprobada, promulgada y publicada, de conformidad con el procedimiento legislativo establecido en la Constitución.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, partido Frente Amplio; a la autoridad de la cual emanó la norma impugnada, el Congreso Nacional; y a la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario